



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001 31 03 004 2019 00091 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 069. Cdno 1), se dispone:

1.- Para efectos de la petición remitida por el demandado Gustavo Ramírez Vallejo el 23 de septiembre de 2022 (consecutivo 063), observe que, la misma fue atendida por la secretaría del juzgado el día 26 del mes y año ante señalado, quien le envió el link del proceso de la referencia.

2.- En conocimiento de las partes, se deja el pronunciamiento realizado por la abogada María Alejandra Rodríguez Pedraza el 27 de septiembre de 2022 (consecutivos 066 a 068), quien fue designada en el numeral 5º del auto calendado 12 de septiembre de 2022 (consecutivo 061), como abogada del amparo de pobreza concedido al referido demandado, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten lo que estimen pertinente.

2.1.- Ahora bien, frente a la petición contenida en el escrito antes señalado, mediante el cual solicita que este despacho judicial determine la capacidad económica del demandado Gustavo Ramírez Vallejo, por cuanto éste registra bienes de su propiedad, aduciendo que su defensa debe ser asumida por un profesional del derecho de manera contractual y no a través de un abogado de oficio producto del amparo de pobreza, se le pone de presente a la profesional del derecho lo siguiente:

- El artículo 158 del CGP, establece que, la terminación del amparo procede a solicitud de parte, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, acompañando las pruebas correspondientes, situación que implica que, la legitimación para solicitar la terminación del amparo de pobreza la tienen las partes que no son beneficiarios de dicha medida, y por tanto la carga de la prueba relacionada con la capacidad de atender los gastos del proceso le corresponde a su contraparte.

- En el numeral 5º del auto calendado 12 de septiembre del año en curso (consecutivo 061), se tuvo en cuenta lo manifestado el 9 de agosto de 2022 (consecutivos 035 y 036), por el demandado Gustavo Ramírez Vallejo, pues expresamente éste manifestó que ante la renuncia de su apoderado judicial él no cuenta con los recursos económicos para contratar un profesional del derecho, presupuesto que se ajusta a lo establecido en el artículo 151 del CGP, máxime que dicha decisión no fue objeto de reproche por las partes, ni le es dable hacerlo a la persona que fue designada como abogada de oficio.
- Aunado a lo anterior, no se desconoce en el proceso que dicho demandado es el propietario de los vehículos automotores de placas DUE-280 y CWC-808, porque los mismos fueron objeto de la medida de inscripción de la demanda ordenada en providencia de 7 de mayo de 2019 (fl. 49. Consecutivo 001), pero esto por sí solo no es suficiente para determinar la capacidad económica que se le endilga a ese extremo demandado.
- Si bien es cierto que con el anexo aportado por la abogada María Alejandra Rodríguez Pedraza, aparecen 2 inmuebles de su propiedad, dicha circunstancia no es suficiente para demostrar la capacidad económica del señor Gustavo Ramírez Vallejo, pues se desconoce la situación jurídica de los mismos, es decir, si sobre estos pesan medida que limitan el derecho de dominio.
- Finalmente, debe tener en cuenta la memorialista que, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del CGP, concordante con el numeral 2º del artículo 49 de la misma Codificación, el cargo para el cual fue designada debe desempeñarlo de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, por modo que, si no se encuentra bajo esa circunstancia debe proceder conforme a la designación realizada.

Por lo expuesto, se niega lo solicitado por la abogada María Alejandra Rodríguez Pedraza, el pasado 27 de septiembre de 2022 (consecutivos 066 a 068), y en consecuencia se le requiere para que en el término de **tres (3) días**, manifieste expresamente su aceptación para el cargo que fue designada, o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de dar aplicación al numeral 7º del citado artículo 48 del CGP, esto es, compulsar copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele a través del medio más expedito, remitiéndole copia del link del proceso de la referencia, en tanto que, si acepta la designación realizada tome el proceso en la etapa procesal que actualmente se encuentra, tal y como se mencionó en el literal c), numeral 5º del auto calendado 12 de septiembre de 2022 (consecutivo 061).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daec941d9b09f9f3bd386c9905df236fc6c5dc4c586569f09df6f613a52ecb8**

Documento generado en 17/11/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>